

EXPEDIENTE RAD. 2015-00260

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que, vencido el término de suspensión del proceso concedido en auto anterior, las partes no allegaron documento que acredite la realización de algún procedimiento tendiente a transigir sus diferencias. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá DC **21 SET. 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que vencido el término de suspensión del proceso concedido en auto adiado 20 de septiembre de 2021 (archivo 3067), no se allegó documento que acredite la realización de algún procedimiento tendiente a transigir las diferencias surgidas entre las partes, razón por la cual, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, se dispone reanudar el trámite que corresponde, esto es, convocar a sesión de audiencia de que trata el artículo 8o del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, como quiera que la diligencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- REANUDAR el trámite procesal en la presente causa, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Dra. **ANA CAROLINA JIMENEZ ACOSTA MADIEDO** identificada con C.C. No. 1.020.716.401 y tarjeta profesional No. 217.807 del C.S. de la J., como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. **ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES** identificada con C.C. No. 38.364.445 y tarjeta profesional No. 173.070 del C.S. de la J., como apoderada de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

CUARTO.- SEÑALAR el día **miércoles seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** a partir de las **ocho y treinta (8:30 a.m.)** de la mañana para surtir audiencia de que trata el artículo 8o del CPT y de la SS.

QUINTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

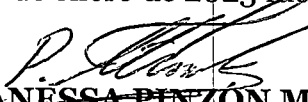
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 22 SET. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 154  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2011-00815

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la entrega del título ordenado por auto del 16 de enero de 2023 fue pagada con abono a cuenta el 25 de mayo de 2022.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.



Bogotá DC 21 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto del 16 de enero de 2023 se dispuso (...) “autorizar el pago del título judicial No **400100006423348** por la suma de **\$3.359.439** por abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular Colpensiones” (...), sin embargo, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del banco Agrario de Colombia (fol. 200), se observa que dicho título judicial fue pagado con abono a cuenta el 23 de mayo de 2022, a favor de COLPENSIONES, por tanto, se hace necesario dejar sin valor y efecto el párrafo primero del auto del 16 de enero de 2023, como quiera que no existe depósito judicial pendiente de entregar.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del proveído del 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al **ARCHIVO**, por no existir actuaciones pendientes por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 154 de fecha
21 SET. 2023

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

PROCESO No. 2017-554

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, que obren a favor de su prohijada en la presente actuación. *Sírvase proveer*


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., **21 SET. 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, consignó los siguientes depósitos judiciales:

- No. 400100006203285 de fecha 31 de agosto de 2017 por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700)** visible a folio 271.
- No. 400100006625461 de fecha 25 de mayo de 2018 por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.066.000)** visible a folio 272.
- No. 400100008794631 de fecha 01 de marzo de 2023 por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)** visible a folio 273.

Ahora, verificado el poder conferido por la demandante **BLANCA LILIA PÉREZ**, obrante a folio 1 del expediente al Dr. **ALVARO EFRAIN LÓPEZ BASTIDAS**, identificado con C.C. 87.712.404 y T.P. 191.435 del C.S. de la J., observa el despacho que el mencionado profesional cuenta con la facultad de recibir, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100006203285 de fecha 31 de agosto de 2017 por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700)**, No. 400100006625461 de fecha 25 de mayo de 2018 por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.066.000)** y No. 400100008794631 de fecha 01 de marzo de 2023 por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)**, a favor del nombrado abogado.

A su vez, se aceptará la renuncia de poder presentada por la firma de abogados **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** y representante legal **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** y en consecuencia del abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**, como apoderado judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual se encuentra en los folios 274 a 276 del expediente digital, ello por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Por último, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -COLPENSIONES-** para que dé cumplimiento al pago total de la obligación de conformidad al auto de fecha 22 de agosto de 2022 que aprobó la liquidación del crédito en el proceso de la referencia (fl. 250)

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales número **No. 400100006203285** de fecha 31 de agosto de 2017 por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700)**, **No. 400100006625461** de fecha 25 de mayo de 2018 por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.066.000)** y **No. 400100008794631** de fecha 01 de marzo de 2023 por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)**, al Dr. **ALVARO EFRAIN LÓPEZ BASTIDAS**, identificado con C.C. 87.712.404 y T.P. 191.435 del C.S. de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad a la parte motiva del presente auto.

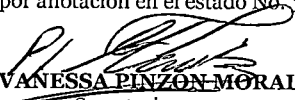
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy **22 SET. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **154**


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2020-00131

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la vinculada como litisconsorcio necesario allegó escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., 21 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la integrada como Litisconsorcio necesario por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

De otra parte, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS**, identificada bajo el NIT. 830.515.294-0 para que represente los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 788 expedido por la Notaria 18 del Circulo de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. PAULA HUERTAS BORDA** identificada con C.C. N. 1.020.833.703 y T.P. N. 369744 del C.S. de la J., como apoderada de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: SEÑALAR el día siete (07) de diciembre de 2023, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 154 de fecha 22 SET. 2021

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

EXPEDIENTE RAD. 2016-124

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016-124, informándole a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandada allega liquidación de la deuda en el proceso de la referencia. Sírvese proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **21 SET. 2023**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que a folio 387 a 389 del plenario, el Dr. John Albert Gómez Pineda en representación de la convocada a juicio C.I. CARBOCOQUE S.A., indica que “(...) *acredita el pago de las condenas impuestas en favor de la parte demandante (...)*”, anexando para tal fin dos comprobantes de pagos, el primero por un valor de \$151.291.012,00 y el segundo por \$2.320.000,00 (fol. 388 y 309), por lo anterior, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023 se requirió a la pasiva, con el fin que allegue la liquidación por medio de la cual obtuvo como valor adeudado en la suma de \$151.291.012.

En cumplimiento al requerimiento efectuado, se allegó liquidación que obra a folio 400 del expediente físico que arroja como valor de la totalidad de condena debidamente indexada, al igual que la condena en costas y agencias en derecho por suma de \$153.611.012,17, lo anterior, en cumplimiento a lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 17 de septiembre de 2019 que modificó la sentencia proferida el 16 de agosto de 2018, por este Juzgado, condenando a la llamada juicio **C.I. CARBOCOQUE S.A.** a favor del señor **GIOBANI PARRA** las siguientes sumas:

- \$11.871.283,81 por lucro cesante pasado o consolidado.
- \$27.885.353,34 por lucro cesante futuro.
- \$50.000.000 por perjuicios por daño a la vida en relación

Ahora, se tiene que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023 se liquidaron y aprobaron costas del proceso de la referencia por la suma de \$1.562.484 (fol. 398), providencia que no fue recurrida y se encuentra en firme, por lo que se evidencia que la demandada por dicho concepto constituyó título judicial No. 400100008770702 por la suma de \$2.320.000,00 (fol. 309), valor que supera el aprobado por costas.

Por lo anterior, se ordenará fraccionar , el título de depósito judicial número No. 400100008770702 de fecha 10 de febrero de 2023 por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000)** de la siguiente forma:

- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.562.484)**, a favor del demandante señor **GIOBANI PARRA**.
- Por la suma **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$757.516)** a favor de la demandada **C.I. CARBOCOQUE S.A.**

Por otro lado, en razón a que la parte demandante allegó certificación bancaria de fecha 28 de abril de 2023 y copia de la cedula de ciudadanía, que militan en folio 394 y 395 se ordenara por secretaría realizar el pago de los títulos No. **400100008770692** de fecha de 10 de febrero de 2023 por suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOCE PESOS (\$151.291.012)** y lo que resulte de la fracción del título No. **400100008770702** de fecha 10 de febrero de 2023 por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.562.484)**, por abono a cuenta, ello conforme la disposición emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que a la letra reza: *"sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta"*.

Igualmente, se ordenará entrega de lo que resulte de la fracción del título No. **400100008770702** de fecha 10 de febrero de 2023 por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$757.516)** al representante legal de la sociedad **C.I. CARBOCOQUE S.A.** con Nit. **830043084-4**.

Por último, se ordenará el archivo del proceso de la referencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los Título Judicial títulos No. **400100008770692** de fecha de 10 de febrero de 2023 por suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOCE PESOS (\$151.291.012)** y lo que resulte de la fracción del título No. **400100008770702** de fecha 10 de febrero de 2023 por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.562.484)** a favor de la demandante Sr. **GIOBANI PARRA** con C.C. 17.388.438 por abono a cuenta, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de lo que resulte de la fracción del título del título No. **400100008770702** de fecha 10 de febrero de 2023 por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$757.516)** al representante legal de la sociedad **C.I. CARBOCOQUE S.A.** con Nit. **830043084-4**.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ	
Hoy 22 SET. 2023	
Se notifica el auto anterior por notificación en el estado No. 154	
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral No. 2016-322, informándole a la señora Juez que el apoderado de Colpensiones solicita la terminación del proceso de la referencia. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 21 SET. 2023

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** solicita mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2022 (fl. 100) la terminación del proceso por pago total de la obligación, al respecto es de recordar que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2016 (fls. 77 y 78) se ordenó:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO a favor de LUIS EDUARDO PAEZ SALDAÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las sumas de dinero que se enuncian a continuación:

- 1. Por la suma de \$ 2.000.000 por concepto de costas procesales fijadas en primera instancia a que fue condenado la ejecutada en el proceso ordinario 2014-195.*
- 2. Por la suma de \$ 400.000 por concepto de costas procesales fijadas por la Segunda Instancia a que fue condenado la ejecutada en el proceso ordinario 2014-195.*
- 3. Por las costas del presente proceso ejecutivo.”*

Ahora, mediante auto de fecha 25 de enero de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, requiriendo a las partes para que allegasen la liquidación del crédito y sin que se impusieran costas en el proceso ejecutivo de la referencia; a pesar de lo anterior, ninguna de los extremos de la litis ha presentado la respectiva liquidación.

Sin embargo, al verificar el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** consignó el depósito judicial No. 400100006355966 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)** folio 111, suma que corresponde al monto por el cual se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de las costas fijadas en primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral radicado **11001310502420140019500**.

Al respecto es de recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso que establece “se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**”.

Igualmente, el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que presta **"Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro."**

Por lo anterior, se ordenará entregar el título judicial No. 400100006355966 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)** a la parte ejecutante el señor **LUIS EDUARDO PAEZ SALDAÑA** identificado con cédula de ciudadanía 79.321.825 y se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, y se archivarán las diligencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega y cobro del título 400100006355966 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)**, a favor del señor **LUIS EDUARDO PAEZ SALDAÑA** identificado con cédula de ciudadanía 79.321.825., conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

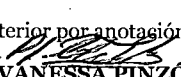
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por el señor **LUIS EDUARDO PAEZ SALDAÑA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría librense y tramítense los oficios correspondientes.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

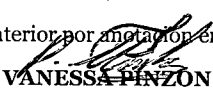

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 22 SET 2016 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 154  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor **SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO** quien actúa como apoderado de la demandada **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, atendiendo lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 22 SET. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 154  EMILY VANESSA PINZON MORALES Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2019-544

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada allegó escrito de contestación. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los 21 de SEPTIEMBRE de 2023



Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente, y como quiera la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S**, radicó contestación de la demanda, que reposa 1146 del expediente, la cual, una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestadas las mismas.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita se de tramite a la reforma para la demanda presentada, sin embargo, al revisar el expediente físico, no se haya documento al cual se refiere la parte, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a dicha solicitud

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la **ASESORES EN DERECHO S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad **ASESORES EN DERECHO S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER al abogado **ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS** identificada con C.C. 79.591.405 y portador de la T.P. 97.039 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: SEÑALAR el día miércoles trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 8:30 a.m., para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 22 SET. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 154  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

EXPEDIENTE No. 2014-494

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV** allegó subsanación del llamamiento en garantía en el término legal. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá, D.C., **21 SET 2023**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación del llamamiento en garantía presentado por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV** en contra de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se tiene que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenándose en consecuencia la admisión, notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Ahora bien, observa el despacho que **ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACIÓN S.A.S** solicita su desvinculación en el proceso de la referencia, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, en esa medida argumenta que toda persona jurídica es sujeto de derechos y de obligaciones mientras subsista, término que va desde que se formaliza su constitución hasta su liquidación, es por ello, que se considera que una vez liquidada, una sociedad no puede ser parte activa dentro de un proceso judicial, dada su incapacidad para ser parte y para contraer obligaciones y derechos producto de la sentencia a emitir, asimismo, señala que el agente liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades para adelantar el trámite liquidatorio, al momento de la terminación pierde su capacidad para representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad, en este caso **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S**.

Para resolver, lo primero que se ha de decir es que, respecto de la disolución y liquidación de las sociedades, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19300-2017 precisó que: *“...Las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de suerte que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial. Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente. La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio). La fase liquidatoria es el*

procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece...”

Atendiendo la jurisprudencia transcrita y descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado, tenemos que a través de auto adiado 1 de septiembre de 2014 (fls. 41 y 42), se admitió la demanda, providencia que no fue posible notificar a la demandada por lo que mediante auto de fecha 17 de junio de 2016 se le designó curador ad litem, sin embargo, la misma compareció dentro de la litis a través de apoderado judicial en audiencia pública celebrada el 27 de septiembre de 2021, cuando se encontraba en fase liquidataria de dicha sociedad, puesto que su extinción total acaeció el 16 de diciembre de 2022, lo que conlleva a que deban soportar los efectos de este proceso que finaliza con la respectiva sentencia.

Lo anterior, atendiendo que el inciso 2º del artículo 68 del CGP dispone que cuando en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren, lo que permite concluir que no se dan los presupuestos para desvincular del presente proceso a **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S.**, siendo del caso negar la petición elevada.

Por otro lado, en cuanto a la renuncia presentada por el apoderado de **ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACIÓN**, con fundamento en que dada la inexistencia de la capacidad para ser parte de la mentada entidad y en virtud de la cancelación de la matrícula el poder conferido por el entonces agente liquidador perdió sus facultades, el despacho no la admite, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 76 del CGP que preceptúa “*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*”

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV** contra la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV** a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desvinculación del proceso de la demandada **ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACIÓN S.A.S.**, conforme las consideraciones antes expuestas.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2012-512, informando que la parte demandada solicita la entrega del título judicial por abono a cuenta. ~~Sírvase proveer.~~


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

D.C.



Bogotá D.C., 21 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que mediante el auto de fecha 15 de septiembre de 2014 (fls. 595 y 596) se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y mediante providencia del 31 de enero de 2016 se dio por terminado el proceso ejecutivo de la referencia archivando el mismo, la parte ejecutada requiere la entrega del título judicial 400100004579895 por suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$4.902.098,91)**, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa la existencia de dicho título por lo que se autorizará el pago del mencionado título judicial, por abono a la cuenta de ahorros número 403603006841 adscrita al Banco Agrario de Colombia y cuyo titular es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Cumplido lo anterior, no habiendo petición pendiente por resolver se dispone el archivo definitivo de las diligencias, tal y como se ordenó en auto del 31 de enero de 2016 (fl 623).

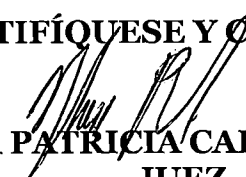
De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del título judicial número No. 400100004579895 por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$4.902.098,91)** por abono a la cuenta de ahorros número 403603006841 adscrita al Banco Agrario de Colombia y cuyo titular es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 2 SET. 2023/

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 454


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2015/00801, informando que la parte demandada allega comprobante de pago. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 21 de SEPT. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 12 de diciembre de 2022 la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"** allega memorial en el que indica (...) *"me permito informar al despacho la constitución de depósito judicial por concepto de costas procesales"* (...), anexando para tal fin el comprobante de pago por un valor de **\$10.500.000 m/cte** (fol. 480).

Ahora bien, por auto del 30 de septiembre de 2022 que aprobó la liquidación de costas en los siguientes términos:

"EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.500.000.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS ACDAC CAXDAC Y AFP COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE JAIME GAMARRA MURILLO Y HELICOL SAS, DISCRIMINADA ASÍ:

LA SUMA DE CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.800.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA ACDAC CAXDAC Y A FAVOR DEL DEMANDANTE JAIME GAMARRA MURILLO.

LA SUMA DE CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA ACDAC CAXDAC Y A FAVOR DE LA DEMANDADA HELICOL SAS.

LA SUMA DE UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA AFP COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE JAIME GAMARRA MURILLO."

Así las cosas, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la consignación a que hace referencia ésta convocada a juicio corresponde al depósito judicial No. 400100008702946 por el monto de \$10.500.000 m/cte, suma que como indicó dicha entidad corresponde al pago total de las costas procesales, por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención, ordenando el fraccionamiento del mismo en los siguientes términos:

- Fraccionar el título de depósito judicial número 400100008702946 por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000)**, en la siguiente forma:
- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.800.000)**, a favor de la parte demandante.
- Por la suma **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL M/CTE (\$4.700.000)** a favor HELICOL S.A.S.

Cumplido lo anterior, se dispone hacer **ENTREGA** del título judicial fraccionado, por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$5.800.000), a favor del demandante Sr. **JAIME GAMARRA MURILLO** identificado con C.C. No. 19.076.939, así como, el depósito por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL M/CTE** (\$4.700.000) a favor de HELICOL S.A. identificada con Nit: 860002110-1.

Por otra parte, se observa que **COLFONDOS S.A.**, consignó el depósito judicial No. 400100008842069 por valor de \$1.000.000, suma que corresponde al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 30 de septiembre de 2022 como se indicó (fol. 473); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención a favor del demandante Sr. **JAIME GAMARRA MURILLO** identificado con C.C. No. 19.076.939.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial número 400100008702946 por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$10.500.000), en la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$5.800.000), y el segundo por **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL M/CTE** (\$4.700.000).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **AUTORIZAR** el pago del depósito judicial debidamente fraccionado por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$5.800.000), a favor del demandante Sr. **JAIME GAMARRA MURILLO**, identificado con C.C. No. 19.076.939; así como, el título judicial por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL M/CTE** (\$4.700.000) a favor de HELICOL S.A. con Nit: 860002110-1.

TERCERO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100008842069 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE** (\$1.000.000), a favor del demandante Sr. **JAIME GAMARRA MURILLO** identificado con C.C. No. 19.076.939.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencia al Archivo.

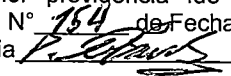
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

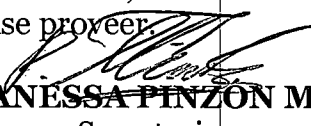
vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 754 de Fecha 16 de Sept. 2023
Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2019-00181

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada no subsanó la contestación de la demanda. Sírvese proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.



Bogotá DC 21 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la convocada a juicio **PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C** y **OSCAR IVAN TORRES ROJAS**, no subsanaron los yerros advertidos por auto del 20 de septiembre de 2022, por lo que se ordena TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda ordinaria a su instancia.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados **PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C** y **OSCAR IVAN TORRES ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 8:30 a.m., para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: FACULTAR al Dr. **MAURO DIMORKO RUIZ VILLANUEVA** identificado con C.C. 1.073.239.754 y portador de la T.P. 354427 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante **JOSE NORBERY TORO AGUDELO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 154.
Secretaria.  22 SET. 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2023-00299, informando que la sociedad accionante solicita el cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado el 17 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicado No. 11001310502420230029900

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del 2023

Visto el informe secretarial que antecede y se evidencia que:

El **17 de agosto de 2023**¹, el Despacho profirió sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que, entre otros apartes resolvió:

*“(…) PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la sociedad **BUSES AMARILLOS Y ROJO** identificada con NIT **60002434-2** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-ARCHIVO CENTRAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-ARCHIVO CENTRAL**, que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a remitir el proceso verbal sumario instaurado por la sociedad **BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A.** contra **PETRO COMERCIALIZADORA S.A.** radicado bajo el número No. **11001400300820130107300**, al **JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, acto del cual deberá enviar constancia a este Despacho, de acuerdo al contenido del mismo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.(…)”*

Revisadas las diligencias, se evidenció que, el **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** señor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** el pasado 30 de agosto, tras haberse proferido la sentencia de tutela en mención, allegó escrito mediante el cual emitió respuesta² a la acción de tutela de la referencia, indicando que mediante Resolución No. DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022 *“Por medio de la cual se dispone el cierre temporal del archivo central a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas”*, esa dirección resolvió:

“ARTÍCULO 1º. Disponer el cierre temporal del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas de expedientes judiciales de las especialidades Civil, Laboral, Familia, Penal y de la Jurisdicción Disciplinaria de Bogotá, por el término de noventa (90) días desde el 5 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO 1º. A partir de la fecha de cierre, y hasta tanto se prolongue el mismo,

¹ Archivo 02 del Incidente de Desacato

² Archivo 03 del Incidente de Desacato

solamente se atenderá el desarchivo de expedientes que sean requeridos por autoridades judiciales en acciones de tutela en los que se haya concedido medidas provisionales u otras actuaciones en las cuales se esté decidiendo sobre la libertad de personas.”

Señaló que lo anterior, con el fin realizar el traslado de los expedientes que se encuentran en el Archivo Central a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional, a espacios especializados para el almacenamiento de archivo, de conformidad con la Ley 594 de 2000, el Acuerdo 008 de 2014 del Archivo General de la Nación, así como el Acuerdo PCSJA17-10784 en mención.

Asimismo, indicó que, con el propósito de realizar la reubicación del archivo de expedientes judiciales a espacios que cumplan con las condiciones de almacenamiento de archivo, se procedió a la suscripción de contratos de arrendamiento de unas bodegas entre ellas la de “santo domingo” y el contrato de transporte para procurar su traslado de manera controlada, el cual se extiende desde las tareas de preparación, organización, transporte y ubicación en su destino final.

Recalcó que, pese a que las obligaciones fueron claras tanto en dichos contratos, el traslado del archivo a la bodega de santo domingo no se realizó conforme a lo previsto, circunstancia que actualmente es objeto de controversia contractual y se ventila a través del escenario jurídico dispuesto para tal fin, enfatizando que, actualmente se hace imposible la ubicación inmediata de los procesos que no han sido digitalizados y se encuentran en la pluricitada bodega, dado que pese a que se realizó el traslado de expedientes, los mismos no fueron organizados en la estantería dispuesta para tal fin, circunstancia que es de público conocimiento.

Expuso que, es consciente de la afección que esta situación genera en los usuarios, y, que, ha dispuesto de toda la capacidad con la que cuenta en este momento para dar con la ubicación del proceso. Que, en ese sentido y dado que el archivo central fue abierto nuevamente el 12 de mayo de 2023, se está presentando un alto número de peticiones derivadas del cierre mencionado, circunstancia que, junto con otras de índole contractual, superan su capacidad operativa y hace materialmente imposible atenderlas en el término esperado; que, no obstante, se encuentran adelantando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, peticionando la ampliación del término otorgado en el auto admisorio de la acción de tutela para dar una respuesta de fondo.

De otro lado, se observa que, la sociedad accionante por intermedio de su representante legal, allegó escrito de incidente de desacato³ manifestando el incumplimiento de la orden emitida por esta Sede Judicial dentro de la acción constitucional de la referencia por parte de la accionada. En ese sentido peticiona lo siguiente:

“(…) Primero. - Se ORDENE a la accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA- ARCHIVO CENTRAL, a que de cumplimiento inmediato y sin demora, a la sentencia de tutela que dio origen a este escrito, esto es, el envío inmediato del expediente No. 11001400300820130107300, al JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Segundo. - Si su Señoría, considera pertinente se DECRETE el DESACATO y se sancione al representante legal de la entidad accionada, con arresto y con la multa más alta que permite el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

³ Archivo 01 del Incidente de Desacato

Tercero. - *Se prevenga a la accionada para que en el futuro se abstenga de desacatar e incumplir las sentencias de Tutela (...)*”

Lo anterior permite concluir que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en sentencia emitida el **17 de agosto de 2023**, resultando además inviable la solicitud elevada por el **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** señor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** relacionada a que se amplíen los términos para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, habida cuenta que el trámite constitucional finalizó con la providencia en mención que no fue objeto de impugnación por parte de la accionada, en la que además se tuvo en cuenta las circunstancias que expuso el prenombrado Director en su escrito de respuesta, a fin de tomar la respectiva decisión.

En ese sentido, previo a dar apertura al incidente de desacato, se **REQUERIRÁ** al **COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL DESAJ** señor **JHON ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL** y/o quien haga sus veces, para que dentro del **término de tres (3) días**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al referido fallo de tutela teniendo en cuenta que, es el funcionario competente para dar cumplimiento a la pluricitada sentencia.

En el respectivo pronunciamiento el funcionario requerido debe indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

En el evento de no ser el funcionario competentes para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, con el fin de individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, asimismo deberá indicar el correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones del responsable encargado del cumplimiento del fallo; igualmente se le advierte que en el evento de no manifestarse o no dar cumplimiento del fallo en el término señalado, se procederá a decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se **REQUERIRÁ** al **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** señor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** en calidad de superior jerárquico del Coordinador del Grupo de Archivo Central DESAJ para que, en el **término de tres (3) días**, lo requiera o requiera al funcionario a quien le corresponda para que cumpla la sentencia de tutela proferida por el Despacho el **17 de agosto de 2023**, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** al **COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL DESAJ** señor **JHON ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL** y/o quien haga sus veces, para que dentro del **término de tres (3) días**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el **17 de agosto de 2023**. En el respectivo pronunciamiento el funcionario requerido debe indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

SEGUNDO: **REQUERIR** al **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** señor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** y/o a quien haga sus veces en calidad de superior jerárquico del **Coordinador del Grupo de Archivo Central DESAJ** Señor **Jhon Alexander Ramirez Bernal** y/o a quien haga sus veces, para que, en el **término de tres (3) días**, lo requiera o requiera al

funcionario a quien le corresponda para que cumpla la sentencia de tutela proferida por el Despacho el **17 de agosto de 2023**, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

En el evento de no ser el funcionario o funcionarios competentes para dar cumplimiento al fallo en mención, deberán suministrar la información del responsable, esto es, **nombre completo, cargo y dirección de notificación electrónica, así como el nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable**, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, remítanse copias de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023 por el Juzgado, para mayor ilustración.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00355, informándole el MINISTERIO DE TRANSPORTE allegó escrito de contestación. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00355 00

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificada la contestación allegada por la cartera ministerial en mención, se observa que, en la misma expone que, suscribió el contrato de concesión No. 604 de 2022 con la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S, la cual es la encargada del montaje, administración y operación de la información de los registros del sistema RUNT, como quedó establecido en el objeto de dicho contrato: *“OBJETO: PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (R.U.N.T) POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO, INCLUYENDO SU ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, ACTUALIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y LA INSCRIPCIÓN, INGRESO DE DATOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN, EXPLOTACIÓN COMERCIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS DIFERENTES REGISTROS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTE CONTRATO A CAMBIO DE LA RETRIBUCIÓN.”*¹

En hilo a lo anterior, se hace necesario vincular al trámite constitucional a la sociedad **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.** habida cuenta que puede verse afectada por alguna eventual orden de amparo.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al trámite constitucional a la sociedad **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.**

SEGUNDO: Oficiar constitucional a la sociedad **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.**, para que en el término de **seis (06) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes vinculadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

¹ Archivo 08 de la Acción de Tutela

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00355, informándole el MINISTERIO DE TRANSPORTE allegó escrito de contestación. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00355 00

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificada la contestación allegada por la cartera ministerial en mención, se observa que, en la misma expone que, suscribió el contrato de concesión No. 604 de 2022 con la sociedad **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S**, la cual es la encargada del montaje, administración y operación de la información de los registros del sistema RUNT, como quedó establecido en el objeto de dicho contrato: *“OBJETO: PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (R.U.N.T) POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO, INCLUYENDO SU ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, ACTUALIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y LA INSCRIPCIÓN, INGRESO DE DATOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN, EXPLOTACIÓN COMERCIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS DIFERENTES REGISTROS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTE CONTRATO A CAMBIO DE LA RETRIBUCIÓN.”*¹

En hilo a lo anterior, se hace necesario vincular al trámite constitucional a la sociedad **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S**. habida cuenta que puede verse afectada por alguna eventual orden de amparo.

En consecuencia, se

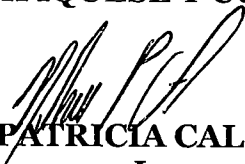
DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al trámite constitucional a la sociedad **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S**.

SEGUNDO: Oficiar constitucional a la sociedad **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S**, para que en el término de **seis (06) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes vinculadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

¹ Archivo 08 de la Acción de Tutela

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230034600

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ERAIDO PULIDO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.371.088, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR** y el vinculado **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, vivienda digna, debido proceso y realización del principio constitucional de justicia material.

ANTECEDENTES

El accionante, señor **ERAIDO PULIDO PARRA**, manifiesta que con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado con No.2012-00086, solicitó su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, habiendo recibido nota de devolución el 03 de febrero de 2023, con radicado 2022-41847, decisión contra la que aduce interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 05 de septiembre de 2022, los cuales fueron rechazados a través de la Resolución 765 del 30 de diciembre de 2022 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, acto administrativo respecto del que señala en el cuerpo del mismo se evidencia un tema que demuestra abuso de poder, por cuanto en las otras Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos no exigen poder para efectuar trámites de registro, retiro de documentos e interposiciones de recursos.

Adicionalmente, aduce que el doctor ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMÓN, fue quien canceló los gastos correspondientes a registro, radicó los documentos y fue a quien se le notificó la nota devolutiva, por lo que considera que así no tuviera poder era el interesado que estaba llevando a cabo el trámite, sumado que el deber de esa Oficina era conceder un término para aportar los poderes o permitir que él y los demás prescribientes pudieran coadyuvar el recurso o presentar un nuevo poder..

Finalmente señala que por lo anterior, su abogado presentó recurso de queja ante la Superintendencia de Notariado y Registro el 01 de febrero de 2023 con radicado SNR2023ERO12595, sin obtener respuesta pasados a seis (6) meses desde la radicación del mencionado recurso.

SOLICITUD

ERAIDO PULIDO PARRA requiere que se le tutele los derechos fundamentales invocados, en consecuencia

“1.- Que se ordene a la Superintendencia de notariado y registro, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo proferido, que resuelva el recurso de queja y, por ende, se resuelva sobre el recurso de apelación presentado contra la nota devolutiva de fecha 21 de julio de 2022 y como consecuencia:

*2.- Que se ordene a la Doctora **LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA**, o por quien haga sus veces, en calidad de representante legal del (sic) **OFICINA DE REGISTRO DE***

INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ-ZONA SUR o a quien corresponda dentro de dicha entidad, para que:

2.1 Se realice la inscripción de la Sentencia de fecha tres (03) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito, en el proceso de Pertenencia con radicado 11001310301720120008600, se segregue folio a cada uno de los predios allí adjudicados y se realicen las demás actuaciones registrales a que haya lugar”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 08 de septiembre de 2023, se admitió mediante providencia del mismo mes y año, ordenando notificar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Instrumentos Públicos-Zona Sur, así como al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El convocado **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

El Registrador Principal (E) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur, dio contestación a la presente acción de tutela, aceptando como cierto el hecho primero, por cuanto el 10 de mayo de 2022 fue radicada solicitud de inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito mediante oficio No.587; del segundo señaló que mediante nota devolutiva, le informó al actor que no era posible proceder con la inscripción de la mencionada sentencia, dado que existía incongruencia en la adjudicación del folio 50S-40137059 y 50S-40137060, por lo que debía proceder a realizar la aclaración por los medios legales, del tercero indicó que era cierto dado que mediante Resolución 765 del 30 de diciembre de 2022, se le notificó a quien decía ser el apoderado del actor que no se concedían los recursos por carencia de legítima representación, toda vez que no había aportado la prueba de la calidad en la que actuaba, como lo establece el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, frente al cuarto (4º), señaló no constarle, dado que no tiene conocimiento de ello, con relación al numeral cinco (05) manifestó que era una consideración de tipo subjetivo del actor.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por cuanto el actor pretende a través de la acción de tutela, lo que en el trámite normal debe hacer, esto es, obtener un registro de una decisión judicial, sin haber realizado las aclaraciones necesarias y requeridas para su registro, por lo que considera que acudir a este mecanismo excepcional para tratar de omitir trámites ordinarios, que no desconocer derechos sino que garantizan su efectividad, es razón suficiente para denegar las pretensiones del aquí convocante,

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro, allegó contestación a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien informó que consultada la base de datos en la que consta lo relacionado con los expedientes y demás documentos inherentes a estos, con el parámetro de los folios de matrículas 50S-40137059 y 50S-4017060 y nombre del recurrente, evidenció que a la fecha los folios de matrícula se encuentran vinculados a un procedimiento administrativo de recursos, y en tanto, se está surtiendo un trámite de instancia, cuya documentación fue remitida a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral por la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá-Zona Sur bajo el radicado SNR2023ERO12595; habiéndole sido asignado el número de Expediente SAJ 068-2023, el cual se encuentra en estudio y proyección de decisión, el que esperan

expedir dentro de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrega de la presente respuesta.

Frente a las circunstancias fácticas o jurídicas referidas por el actor, señaló que no realizará pronunciamiento alguno, dado que contienen información sobre la que versará el trámite administrativo establecido en la Ley 1579 de 2012 y demás normas relacionadas con esa actividad, en especial la Ley 1437 de 2011, las que serán analizadas y valoradas en el estudio que se realizará en la sustanciación del mismo, previo a la expedición del acto administrativo que resuelva el recurso, aclarando que el procedimiento que se surte para proferir las decisiones de las actuaciones administrativas que se adelantaran en la segunda instancia ante la Subdirección de Apoyo Jurídico no constituye un trámite simple, toda vez que para decidir de fondo se requiere el estudio jurídico de cada caso en concreto y verificar la aplicación de las normas vigentes según el tema en particular de que trate el respectivo trámite administrativo; adicionalmente, indicó que en el curso de ese trámite esa entidad no ha desconocido derecho fundamental alguno, pues a la fecha, la dependencia competente se encuentra conociendo y sustanciando el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Jiménez Leguizamón.

Agrega que al radicado del expediente SAJ 068-2023 le anteceden otros contentivos de recursos de alzada y de queja provenientes de las 195 Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, los cuales se resuelven según el orden asignado por sistema de turnos, el que no puede alterarse, siendo necesario respetar su orden; por lo que considera que en el presente asunto no se acreditan los requisitos de procedencia de la acción de tutela, por tanto, señala no existe afectación a ningún derecho fundamental, por cuanto dentro del procedimiento administrativo de recursos contemplados en materia registral, se está surtiendo un trámite de instancia, situación contemplada en la ley, de la que hicieron uso los usuarios para controvertir una decisión tomada por la administración misma, procedimiento revestido de reglas especiales que deben ser observadas y respetadas.

Por lo expuesto, se opone a la prosperidad de la acción de tutela respecto de esa entidad, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, en tanto que la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral se encuentra en términos para proferir decisión dentro del expediente SAJ 068-2023, la cual será notificada inmediatamente a los interesados una vez proferida.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

PÚBLICOS-ZONA SUR, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la presunta falta de resolución de fondo a su petición que, aquel afirma presentó el día 01 de febrero del año 2023.

Por consiguiente, se dilucidarán los requisitos generales de procedibilidad de la solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales del señor **ERAIDO PULIDO PARRA** en razón a la no pronta resolución de los recursos interpuestos ante la Superintendencia de Notariado y Registro, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde su radicación, y de ser así, impartir las órdenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor ERAIDO PULIDO PARRA se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva la conclusión es la misma, atendiendo que dicho requisito se satisface conforme lo dispone el artículo 53 del mencionado Decreto 2591, al ser las accionadas, Superintendencia de Notariado y Registro así como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como se anticipara entidades públicas y del orden nacional, estando en cabeza de la primera, la función de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y Registradores de

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Instrumentos públicos⁴, asimismo, cumple función de superior jerárquico de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en la resolución de recursos de apelación y de queja, solicitudes de revocatoria directa, desistimientos y de demás actuaciones administrativas previstas en el estatuto registral, en tanto que, la segunda, tiene entre otras funciones, prestar el servicio público de registro de instrumentos públicos⁵.

En lo que respecta a la *subsidiariedad* es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, el demandante pretende obtener por vía acción de tutela, el registro de una sentencia judicial, para lo cual el legislador ha previsto el medio ordinario para el efecto, que corresponde al procedimiento establecido en Título V, artículo 13 y siguientes de la Ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, que dispone:

“ARTÍCULO 13. PROCESO DE REGISTRO. *El proceso de registro de un título o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta.*

ARTÍCULO 14. RADICACIÓN. *Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe. Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.*

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

PARÁGRAFO 10. *Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.*

PARÁGRAFO 20. *En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro.*

PARÁGRAFO 30. *Una vez radicado el instrumento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo. (...)*

“ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. *Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.*

⁴ Artículo 11, Decreto 2723 de 2014

⁵ Artículo 92, Decreto 2737 de 2014.

PARÁGRAFO 10. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

PARÁGRAFO 20. El registro del instrumento público del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, solo se podrá cumplir con la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo o con la copia sustitutiva de la misma en, caso de pérdida, expedida conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 81 del Decreto-ley 960 de 1970, salvo que las normas procesales vigente concedan mérito ejecutivo a cualquier copia, con independencia de que fuese la primera o no. (...)”

ARTÍCULO 20. INSCRIPCIÓN. Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

El funcionario calificador señalará las inscripciones a que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registradas, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.

PARÁGRAFO 10. La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.

PARÁGRAFO 20. Se tendrá como fecha de inscripción, la correspondiente a la radicación del título, documento, providencia judicial o administrativa. (...)”

Ahora, conforme lo dispone la misma normatividad, en el artículo 60, contra los actos de registro y los que nieguen la inscripción proceden los recursos de reposición y apelación y el de queja.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que dispones el artículo 137⁶ del CPACA, la acción establecida por el legislador para cuestionar los actos de registro, corresponde al medio de control denominado Acción de Simple Nulidad la cual es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que la referida acción procede para cuestionar la legalidad de los actos administrativos de registro y así lo ha entendido la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia C-426/02, en la que precisó:

“Consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Siguiendo este mismo razonamiento, si lo que persigue el demandante es un pronunciamiento anulatorio y la consecuente reparación de los daños

⁶ **Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. **También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro**

antijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a ejercitarse dentro del término de caducidad a que hace expresa referencia el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., para que el juez proceda no sólo a decretar la nulidad del acto sino también al reconocimiento de la situación jurídica individual que ha resultado afectada”.

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2018 proferida dentro del proceso con radicado No.25000-23-24-000-2008-00408-01 de José Orlando Henao Ortiz contra la Superintendencia de Notariado y Registro, siendo magistrada ponente la doctora **LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**, explicó:

“Ahora bien, es preciso tener en cuenta que por expresa disposición del inciso tercero del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la acción adecuada para controvertir la legalidad de los actos de registro, es la acción de nulidad. A propósito del tema, es pertinente poner de relieve que todas las anotaciones que las Oficinas de Registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio y por ello nada obstaría para deprecar y encausar pretensiones que recauden la situación registral al panorama adecuado de los hechos y negocios que se plasman en el folio de matrícula inmobiliaria.

Aún a pesar de lo anterior y con independencia de los efectos particulares que pueda acarrear un acto de tal naturaleza, el legislador quiso contemplar de manera expresa la posibilidad de controvertir la legalidad de ese tipo de actos particulares a través de la acción de simple nulidad, teniendo en cuenta la enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico, político, económico y social, en el caso del certificado de tradición de los inmuebles o en aquellos derechos ínsitos en la dignidad humana y propios de los atributos de la personalidad, que se instrumentan en el registro civil de las personas e incluso en eventos como la labor registral de la cámara de comercio en materia societaria; o en el derecho agrario y en asuntos de baldíos o bienes de uso público.

Así las cosas, independientemente de que la declaratoria de nulidad de un acto de registro produzca efectos de carácter particular y concreto, la acción a incoar es viable que sea la de nulidad”.

De ahí que al existir el medio ordinario al cual el actor puede acudir en amparo de sus derechos fundamentales, es por lo que le corresponde al señor **PULIDO PARRA**, allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional⁷ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser i) *inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*⁸.

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en decisión T-007 de 2010 explicó que *también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) **se requieran medidas urgentes para superar** el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) **las medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable.*

Así mismo también podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Constitucional⁹ define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.*

“Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”.

Explicado lo anterior y descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado, es claro que a la fecha se encuentra en curso un procedimiento administrativo, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, decidió negar la solicitud de inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., debido a la incongruencia en la adjudicación de folio 50S-40137059 y 50S-40137060, habiendo requerido al aquí convocante a efecto de que procediera a realizar la aclaración por los medios legales; decisión contra la que fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación, habiendo sido rechazados, razón por la que el actor interpuso de queja ante la Oficina de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 12-18 del escrito de tutela), lo que de suyo comporta la necesidad insoslayable de que el recurso de queja le sea resuelto al interior de ese procedimiento administrativo regulado por el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, esto es, Ley 1579 de 2012, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, aquí y ahora se hace necesario advertir que frente al sistema de turnos la Corte Constitucional ha dicho que éste constituye un orden para el reconocimiento de beneficios o la determinación de cargas u obligaciones, por lo que el respeto estricto por los turnos constituye una salvaguarda al derecho a la igualdad; en tal sentido, en la Sentencia R-033/12 dicha corporación señaló que resulta improcedente la acción de tutela que busca saltarse los turnos preestablecidos para atención de los requerimientos de los administrados, así:

“El mecanismo de turnos para establecer un orden para el reconocimiento de beneficios o la determinación de cargas u obligaciones, está fundamentado en el principio “primero en el tiempo, primero en los derechos”. Esto resulta un criterio válido para resolver problemas de igualdad, puesto que utiliza un criterio de diferenciación objetivo: el tiempo¹⁰. En ese orden de ideas, en el caso en el que hay situaciones de igualdad inicial, es decir, si todos los sujetos están en condición personal igual y tienen una misma necesidad de bienes, el sistema de turnos es un mecanismo para resolver el orden de distribución de los beneficios de una forma objetiva.

Es por ello que la jurisprudencia de la Corte ha sido clara en afirmar que el respeto estricto por los turnos guarda relación directa con la protección del derecho a la igualdad¹¹, toda vez que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato. Acorde con lo anterior, la Corte ha afirmado además, que resulta improcedente la acción de tutela que busca “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de los administrados, pues no existe un criterio razonable para dar prioridad, estando en situación de igualdad¹². En dichas situaciones la Corte exige que la entidad competente, al menos, informe una fecha cierta que esté dentro de un periodo razonable para resolver la solicitud.

No obstante, la Corte ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlos para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidas. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, la corporación ha concluido que los

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

¹⁰ Ver sentencia T- 499 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹¹ Ver sentencia T- 210 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹² Ver entre otras, sentencias T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T- 373 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio”.

Atendiendo la normatividad y jurisprudencia citadas, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado, se colige que el actor cuenta con los mecanismos diseñados por el legislador para obtener la protección de los derechos fundamentales deprecados esto es el procedimiento establecido en la Ley 1572 de 2012, en concordancia con lo señalado en la Guía para el Procedimiento de Actuaciones Administrativas en Instancia Registral expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro el 06 de junio de 2018, para obtener la inscripción de la sentencia proferida el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado cuarenta y siete (47) Civil del Circuito dentro del proceso con radicado 11001310301720120008600 y en evento que la decisión que tome la Superintendencia de Notariado y Registro no le sea favorable a sus intereses, existe el medio de control de nulidad simple establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, al cual debe acudir para controvertir los actos administrativos que expidan las entidades accionadas, es por lo que debe esperar la notificación del acto administrativo mediante el cual se desaten los recursos interpuestos, atendiendo el turno que le fue asignado, decisión que conforme lo señaló la Superintendencia de Notariado y Registro *“esperamos expedir dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrega de respuesta dada a la presente acción constitucional”* (fl.7 escrito de contestación).

Lo anterior por cuanto, la parte actora debía allegar al plenario los elementos de juicio que dieran cuenta que, a pesar de existir los mecanismos ordinarios consagrados en las disposiciones legales pertinentes, se hace necesaria e impostergable la intervención transitoria o definitiva del juez constitucional, ora por la demostración de un perjuicio irremediable ora por la condición de sujeto de especial protección del promotor de la solicitud de amparo, que le impide sujetarse al trámite propio establecido en la Ley 1579 de 2012, en concordancia con lo dispuesto por el CPACA; situaciones que en el plenario no se acreditan, como quiera que no se avizora que el accionante padezca una patología que lo afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco ser cabeza de familia, prepensionado, desplazado por la violencia, en situación de pobreza extrema o en la tercera edad, que no le permitan esperar que termine la actuación administrativa y/o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para que se determine si en efecto la negativa del registro de la sentencia por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá se encuentra o no ajustada a la constitución.

A fin de abundar en razones, es del caso recordad que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia del requisito procesal e indispensable de subsidiariedad que aquí se dilucidó, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído¹³.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2008. (...) *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. (...) Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración. (...)*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **ERAIDO PULIDO PARRA C.C. 19.371.088**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el **término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia**, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e634ddf12495825636fcc651e3e7fd7e1f36131676e1f7a4d317f401af3de3**
Documento generado en 21/09/2023 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>